



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2901-2019-GRLL/GQB

VISTO:

Trujillo, 07 OCT 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5284811-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña ESPERANZA EDI CACEDA CASTILLO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, doña ESPERANZA EDI CACEDA CASTILLO, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto del 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y el pago de la continua;**

Que, con fecha 06 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto del 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y el pago de la continua, contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2889-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 02 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el problema radica en que con fecha 13 de julio de 1991, se expide el D.S N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A,B,C y D. El artículo 3° concordancia con los anexos C Y D, otorgaban un incremento de remuneraciones según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público, en mi caso era el incremento de S/. 42.30 (solo se me abona S/.15.17).Al momento de decretarse el aumento de acuerdo DS N° 154-91-EF (julio de 1991), la recurrente venía percibiendo a julio de 1991 la cantidad de S/. 15.17por concepto de TPH, lo cual lo acredito con las documentales como talones de cheque que se consignaron como medios probatorios en la primera solicitud, sin embargo al momento de otórgueseme mi pago mensual de mi remuneración, no se me otorgo mi pago conforme lo establece el dispositivo legal;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde o no **el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto del 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y el pago de la continua;**

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que



establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: **"A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo"**;

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incrementa el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo el apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto del 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y el pago de la continua;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0128-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ESPERANZA EDI CACEDA CASTILLO, contra la





Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto del 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y el pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA

ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente

resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL